



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

LEY DE MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I - Generalidades

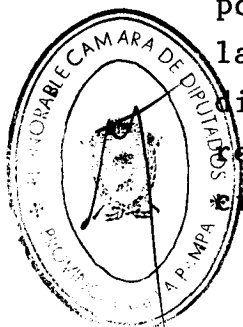
Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es regular la propiedad y el tránsito de ganado mayor, menor y sus cueros en el territorio de la Provincia, complementariamente con la Ley Nº 22.939.-

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación de las normas mencionadas y de sus reglamentaciones el Ministerio de Asuntos Agrarios, para cuyos fines implementará un Registro de Marcas y Señales, las que se constituyen en signos de identificación colectiva, debiendo constar su diseño en toda certificación relativa al traslado de dominio y tránsito de los bienes descriptos en el artículo anterior.-

Artículo 3º.- Es obligatorio en todo el territorio de La Pampa, marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor, autorizándose igualmente al propietario a complementar la identificación con la señal en aquellos mencionados en primer término.-

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación determinará, en la reglamentación de la presente Ley, cuales son las especies ganaderas consideradas "ganado mayor" o "ganado menor"; asimismo y en consecuencia, indicará el método a usar para marcar o señalar según corresponda.-

Artículo 5º.- Podrán exceptuarse de la obligatoriedad de marcar o señalar aquellos animales que por sus condiciones genéticas son considerados "puros" o de "raza pura", los que podrán identificarse con tatuajes o señales particulares según la especie lo que deberá constar en la documentación correspondiente siendo su propiedad probada con la certificación de los registros genealógicos reconocidos por la autoridad de aplicación.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//2.-

Artículo 6º.- La marca y/o señal implica la "posesión de buena fe" del ganado y cueros y ello presupone su propiedad; la ausencia de identificación supondrá "posesión de mala fe".-

Artículo 7º.- Con excepción de los casos previstos en esta ley y su reglamentación, queda prohibido contramarcas, contraseñalar y modificar las marcas o señales.-

Artículo 8º.- La marca consistirá en un dibujo impreso a hierro candente o procedimientos similares tales que aseguren su permanencia en forma clara e indeleble, de acuerdo a las indicaciones de la autoridad de aplicación. Se ubicará sobre el flanco izquierdo del animal en lugares visibles, como el cuarto trasero o la quijada, debiendo respetar la posición que tiene en el boleto y coincidiendo con la línea vertical.-

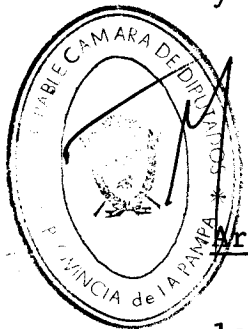
Artículo 9º.- La señal consiste en un corte, perforación, incisión o grabación hecha a fuego en una o ambas orejas del animal, u otro procedimiento que a criterio de la autoridad de aplicación corresponda según especie y raza de que se trate.-

Artículo 10º.- Queda prohibido marcar y/o señalar antes de que la autoridad de aplicación otorgue y extienda el correspondiente boleto.-

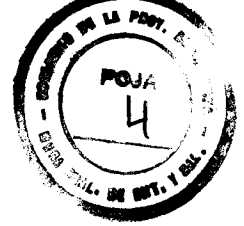
Artículo 11º.- Los animales puros o de "raza pura" a que alude el artículo 5º podrán ser tatuados en cualquier área visible del cuerpo naturalmente desprovista de pelo o lana y preferentemente sobre el flanco izquierdo.-

CAPITULO II - Adquisición, Pérdida y Transferencia
del derecho de uso de Marcas y Señales

Artículo 12º.- El derecho de uso de marca o señal se adquiere, transmite, modifica o extingue únicamente según las disposiciones de la presente Ley y del Código Civil.-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de

Ley:

//3.-

Artículo 13º.- Será elemento esencial y previo a la registración y obtención del título o boleto de marca señal, acreditar ante las autoridades del Ministerio de Asuntos Agrarios el carácter de propietario, condómino, arrendatario, comodatario, capitalizador, poseedor u ocupante legal de un inmueble rural en el territorio provincial, como así también el cumplimiento ante el REPAGRO, Ley Nº 1.341.-

Artículo 14º.- Los títulos o boletos de marca o señal tendrán vigencia temporal indefinida, quedando la autoridad de aplicación facultada para solicitar su renovación cuando lo crea conveniente.-

Artículo 15º.- La autoridad de aplicación queda facultada para otorgar los diseños de marcas y señales empleando los medios y métodos que considere convenientes para lo cual reglamentará las pautas a seguir por los solicitantes.-

Artículo 16º.- Los solicitantes de marca y señal podrán proponer el diseño y características, en el marco de lo estipulado por el artículo anterior, pudiendo ser los mismos conferidos, rechazados o modificados por la autoridad de aplicación.-

Artículo 17º.- Los boletos de marca o señal podrán ser otorgados en forma conjunta a mas de una persona cuando así sea solicitado a la autoridad de aplicación.-

Artículo 18º.- El derecho sobre la marca o señal se perderá en los siguientes casos:

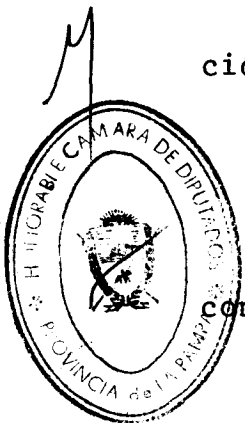
1.- Cuando no se cumpla el requisito de renovación establecido por la autoridad de aplicación.-

2.- Por transferencia de los derechos.-

3.- Ante expresa renuncia del o los titulares.-

4.- Cuando se modifique o disuelva la sociedad - condominio o comunidad de intereses que ostente ese derecho.-

5.- Cuando así lo ordene el Juez que dicte sen--



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

114.-

tencia condenatoria al titular del boleto por el delito de abigeato.-

6.- Cuando el o los titulares sean sancionados - en reincidencia por violación a la presente Ley.-

Artículo 19º.- Los diseños de marcas y señales son de propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios. Así pasarán a su disponibilidad aquellos diseños sobre los que cesare el de recho de uso de sus titulares, tal lo previsto en el artículo anterior.-

Artículo 20º.- El derecho de uso de marcas y/o señales podrá -- ser transferido. Solo se producirá el cambio de titular cuando el adquirente reúna las condiciones especificadas en el artículo 13º. Esta transferencia se tramitará ante el Registro de Marcas y Señales, solamente ante la presencia de -- los titulares y el adquirente o quienes legalmente los representen.-

CAPITULO III - Compraventa-Certificados

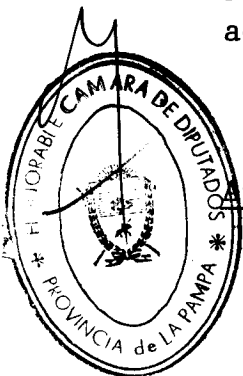
Artículo 21º.- Toda transmisión de dominio de ganado mayor o - menor y de cueros, a título gratuito u oneroso, - será registrada en certificados cuyo diseño uniforme establecerá la autoridad de aplicación.-

Artículo 22º.- Los certificados de transmisión de propiedad de ganados y cueros serán suscriptos por ambos contratos, y sus firmas certificadas por Escribano de Registro, -- Juez de Paz o autoridad policial competente. En caso de transmisiones por causa de muerte, los certificados serán suscriptos - por el Juez ante quien se tramitó el proceso sucesorio y por el adjudicatario de estos bienes.-

CAPITULO IV - Guías de tránsito

Artículo 23º.- La "guía única de tránsito" es el único certifi-

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

115.-

gado válido para todo movimiento de ganado mayor y menor y de cueros, que signifique trasponer los límites del establecimiento de origen revistiendo su uso, carácter de obligatorio en el territorio de la provincia.

Artículo 24º.- La guía será emitida únicamente para el traslado de animales en pie y cueros y por parte de autoridades Municipales o de Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento de origen de los animales y/o cueros a trasladar, pudiendo ser solicitada solamente por el propietario o su representante legalmente habilitado.-

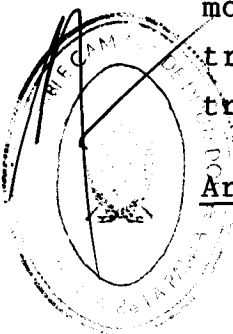
Artículo 25º.- Ante la circunstancia de que el propietario del ganado o su representante legal modifique el número de animales o cueros durante el traslado, deberá obtener una nueva guía, previa entrega de la originaria. En esta última se hará constar al margen los motivos de su caducidad y se remitirán rubricados por la autoridad municipal interviniente a su par de origen.-

Artículo 26º.- La percepción de ingresos por cobro de la tasa correspondiente por expedición de guías es un derecho indelegable, salvo que rija un convenio expreso, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento del cual proceden el ganado y los cueros.-

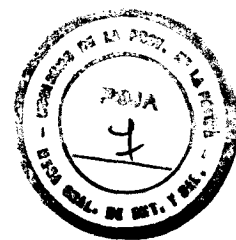
Artículo 27º.- Ninguna medida prevista en la presente Ley y su reglamentación modificará lo dispuesto por el artículo anterior.-

Artículo 28º.- Cada "arreo" de animales bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad, todo vehículo automotor de transporte de animales y cada jaula ferroviaria que -- trasladen ganados y/o cueros serán considerados una "unidad de traslado".-

Artículo 29º.- Cada unidad de traslado deberá portar su correspondiente guía única.-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

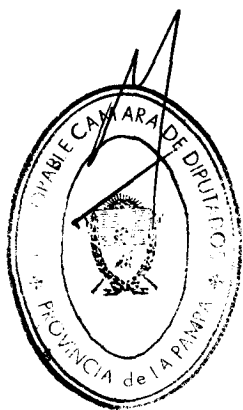
116.-

Artículo 30º.- Todo vehículo automotor -"unidad de traslado de ganado"- debe exhibir en letras visibles el lugar de radicación jurisdiccional y local.-

CAPITULO V - Régimen de Sanciones

Artículo 31º.- Los siguientes hechos u omisiones, constituyen infracción a la presente Ley y a su reglamentación:

- a) No registrar boleto de marca o señal a su nombre estando obligado a hacerlo y la comprobación de falsedad en su declaración.-
- b) Usar marcas y/o señales ajenas y/o sin registrar, como así facilitar o consentir su empleo expresa o tácitamente.-
- c) Emplear o proporcionar su marca o señal para posibilitar o encubrir la comisión de otro delito, lo que hará al titular pasible, sin perjuicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas e inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.-
- d) No marcar y/o señalar en los plazos y lugares establecidos; no respetar el diseño, tamaño y otras características que determina la presente Ley y su reglamentación.-
- e) Vender animales y/o cueros y expedir guías -- estando los correspondientes boletos de marca o señal, vencidos.-
- f) Transportar animales "orejanos" de una edad superior a 6 meses, excepto que estén al pie de la madre.-
- g) Transportar ganado mayor y/o menor o cueros - sin guía emanada de autoridad competente.-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

117.-

- h) Ocultar en la declaración o documentación relativas al total de cabezas en existencia.-
- i) Mantener ganado mayor y/o menor o cueros para la subasta o industrialización sin la correspondiente guña; siendo los propietarios, transportistas, consignatarios e industrializadores solidariamente responsables de las infracciones que se describen en el presente artículo.-

Artículo 32º.- Establécese el siguiente catálogo de sanciones:

- a) Multas, equivalentes en litros de gas-oil al valor de venta al público.
- b) Retención de los animales transportados a costas del propietario hasta subsanar la causa de infracción.-
- c) Suspensión o cancelación del derecho a poseer y usar marca y/o señal.-
- d) Inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.-

Queda facultada la autoridad de aplicación para regular la intensidad y calidad de las sanciones, que a los efectos deberá detallar en la reglamentación de la presente Ley.-

Artículo 33º.- El importe recaudado en concepto de multas según lo prescripto en el artículo 36º, será distribuido a razón del setenta por ciento (70 %) para la autoridad municipal del ejido de origen y del treinta por ciento (30 %) para el fisco provincial con destino a equipamiento policial. Cuando el ganado transportado proceda de otra provincia, dicha recaudación corresponderá al fisco provincial y su destino será el equipamiento policial. Asimismo, cuando alguna autoridad municipal tuviera derecho a una parte de la multa, podrá tomar intervención en el correspondiente sumario policial.-



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//8.-

Artículo 34º.- La resolución de la autoridad de aplicación que imponga sanciones podrá ser apelada por el infractor ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción que corresponda, previo depósito en caución de la multa, si la misma correspondiere. Dicha apelación procederá conforme a lo previsto en los artículos 421º y siguiente del Código Procesal Penal de la Provincia.

CAPITULO VI - Disposiciones finales

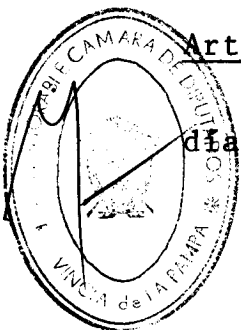
Artículo 35º.- La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con municipios, comisiones de fomento y policía para la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 36º.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para coordinar con otras provincias y con el Gobierno Federal la implementación de otras medidas tendientes al mejor cumplimiento de lo prescripto en la presente Ley.-

Artículo 37º.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para crear un fondo, destinado a atender gastos que se originen en la implementación del Registro de Marcas y Señales con la recaudación devengada de la inscripción y renovación de boletos de marca y señal, donaciones, legados o cualquier otro aporte que se entienda pertinente.-

Artículo 38º.- Derógase la Ley Nº 1.152.-

Artículo 39º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su sanción.-



//.-



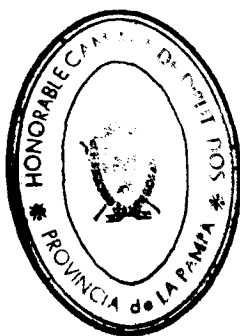
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

119.-

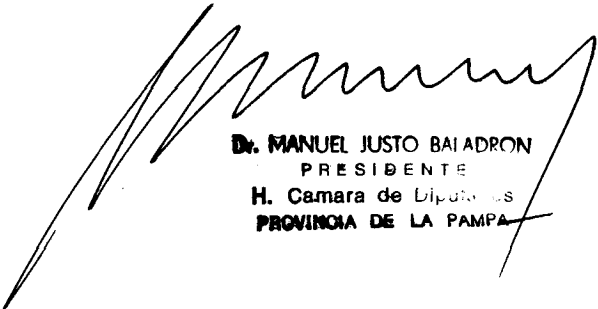
Artículo 40º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1601


Dr. MANUEL JUSTO BAIADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 7264/94.-

SANTA ROSA, 6 ENE 1995

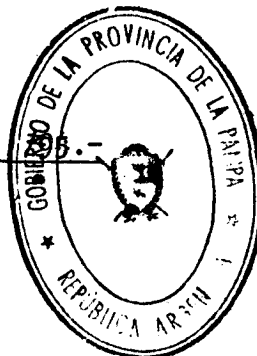
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº

15

/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARI
Gobernador de La Pampa

Dr. CARLOS ALBERTO MEDRANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

6 ENE 1995

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS UNO (1.601).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION